

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta No. 037

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicados Nos.: 11-001-22-52000-2019-00183- y 11-001-22-52000-2020-00145
Postulados: Juan Francisco Prada Márquez y Otros
Estructura: "Frente Héctor Julio Peinado Becerra" (FHJPB)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala la solicitud formulada por la Fiscalía 34 Delegada ante Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional instando el trámite bajo una misma cuerda procesal de los asuntos de la radicación del epígrafe en audiencia concentrada respecto de postulados y hechos atribuibles a miembros de las extintas autodefensas de la estructura denominada *Frente Héctor Julio Peinado Becerra (FHJPB)*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Individualización de las actuaciones procesales.

Radicado 11-001-22-52000-2019-00183-00: La Fiscalía 34 Delegada ante Tribunal Superior con sede en Bucaramanga adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, radicó el 12 de agosto de 2019 escrito de solicitud de audiencia concentrada de formulación y

aceptación de cargos en relación con veintitrés (23) postulados desmovilizados del *Frente Héctor Julio Peinado Becerra* y 401 hechos, para cuya realización por auto del 1° de octubre de 2019 se señaló el once (11) de diciembre de esa anualidad sin darse inicio por solicitud de aplazamiento que en esa oportunidad justificó el fiscal¹.

Posteriormente, por auto del 30 de octubre de 2020 se determinó como fecha para la audiencia el pasado 5 de abril, día para el cual se allegó a través del correo institucional grodrigu@cendoj.ramajudicial.gov.co con el respectivo informe secretarial la solicitud de acumulación, quedando instalada la audiencia y suspendida entre tanto se resuelve.

Radicado No. 11-001-22-52000-2020-00145-00: La Fiscalía 34 Delegada ante Tribunal de Justicia y Paz el 21 de agosto del año anterior remitió por los canales virtuales de la secretaría de este tribunal, un nuevo escrito de solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos con respecto a 17 postulados desmovilizados de la misma agrupación *Frente Héctor Julio Peinado Becerra* y 350 hechos; anotando que 15 de esos postulados hacen parte del listado de 23 contra quienes se radicó el escrito de cargos, completándose aquella lista con los nombres de JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA y AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO.

2.2. La audiencia y las intervenciones.

La audiencia se llevó a efecto el pasado lunes 12 de abril en curso de la cual el fiscal delegado al sustentar su solicitud reiteró los aspectos señalados en su escrito refiriendo con sustento en los artículos 50 y 51 de la Ley 906 de 2004 que la acumulación resulta viable pues de una parte la magistratura es competente para conocer de las actuaciones siendo el momento procesal justo debido a que las dos resultan

¹ Por auto adiado el 11 de diciembre de 2019, se indicó que se señalaría nueva calenda para la realización de la audiencia concentrada teniendo en cuenta la programación que el despacho realizaría de acuerdo con el *orden y prelación de turnos*; como en efecto se autoriza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63A de la Ley Estatutaria para la Administración de Justicia (adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009) y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

homogéneas en canto a patrones, unidad de tiempo, acción y territorio, además de tratarse de una misma investigación de donde se han derivado varias sentencias que se han emitido en Justicia y Paz.

El Representante del Ministerio Público señaló que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 es viable la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley 906 de 2004 dándose las condiciones para decretar la conexidad de acuerdo con el numeral 4 de la última norma citada, como quiera que los hechos objeto de investigación por los cuales se aspira a formular cargos fueron ejecutados en circunstancias que permiten verificar una identidad muy próxima en unidad de tiempo y también por economía para procurar la verdad, justicia y reparación.

El representante de víctimas así como el defensor de la Defensoría Pública y el defensor contractual coadyuvaron la solicitud del fiscal compartiendo los criterios para ordenar la tramitación conjunta de las actuaciones procesales.

2.3. Fundamentos jurídicos: conexidad de procesos en curso adelantados bajo la Ley 975 de 2005.

La Ley de Justicia y Paz no incluye entre sus normas referencia acerca de la conexidad procesal² pero, en virtud del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 *Ibidem* y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 –“Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”– encuentra fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley 906 de 2004, no resultando ser extraña sino por el contrario necesaria para los fines del proceso transicional.

² Distinta de la “Acumulación de procesos y penas” (artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2.2.5.1.2.2.12. del Decreto 1069 de 2015 – Decreto, 3011 de 2013, artículo 25 –), refiriendo a los procesos (en fase de investigación o juzgamiento) tramitados en la jurisdicción permanente así como de las penas ordinarias con la finalidad de poder disponer sobre la suspensión a efectos de su acumulación al proceso especial transicional (art. 7º del Decreto 4760 de 2005); pero, sin hacer referencia a actuaciones en curso tramitadas bajo el procedimiento especial de justicia y paz, por lo que, para decretar la conexidad procesal de dos o más actuaciones, se debe acudir a las normas del procedimiento penal vigentes, en aplicación del principio de complementariedad también denominado principio de integración o de remisión normativa.

Para iniciar, conviene traer la siguiente cita jurisprudencial en la cual se ofrece claridad conceptual de los dos tipos de conexidad, explicándose:

“5. Es cierto que el ordenamiento jurídico nacional distingue dos tipos de conexidad: la sustancial y la procesal. La primera designa el vínculo material existente entre diversos delitos enlazados entre sí porque tienen una relación común que los une, como cuando existe unidad de designio, o el delito se lleva a cabo para consumir u ocultar otra infracción, o como consecuencia de otro, entre otras posibilidades.

La segunda describe el fenómeno en virtud del cual, por razones de conveniencia y practicidad, se investigan y juzgan conjuntamente delitos que no tienen un vínculo sustancial común que los entrelace, pero que la eficacia y economía procesal así lo aconsejan, por ejemplo, por identidad del sujeto activo, comunidad de pruebas, unidad de denuncia, entre otros factores.”³

Así pues, la acumulación por medio de la figura de la conexidad es posible para aquellas situaciones como las contempladas en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004⁴, esto es, el acontecer fáctico, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, la homogeneidad en el modo de actuar, la coparticipación criminal, etc.

³ Corte Suprema de Justicia AP113-2017, radicado 50386, auto de junio 28 de 2017. Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁴ **Artículo 51 Ley 906 de 2004.- Conexidad:** *Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando:*

- 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.*
- 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.*
- 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.*
- 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo. y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.*

PARÁGRAFO. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.

Es primordial, para decretar la aplicación de dicha figura jurídica dentro del proceso transicional de justicia y paz, en primer lugar, que la Fiscalía General de la Nación eleve la petición de acumulación dada su calidad de gestora, gerente y requirente dentro del proceso transicional al constituirse como aquella entidad que ostenta la facultad legal para formular dicha solicitud ante los Magistrados de Conocimiento y la institución encargada de orientar de manera exclusiva y excluyente los cauces procesales del mismo, así como proyectar la distribución de la totalidad de los casos que habrán de reflejarse en las sentencias, por cuanto, es el ente acusador la entidad llamada a diseñar la política criminal del Estado, regular los aspectos fácticos o técnicos del proceso de investigación, fijar prioridades, parámetros o criterios institucionales para el ejercicio de las actividades investigativas, aplicar metodologías que van más allá del análisis jurídico y llevar a cabo el plan integral de proyección de fallos, siempre que se acrediten los factores de conexidad que hagan viable la medida, criterios que se deducen de lo señalado en las sentencias de constitucionalidad C-873 de 2003 y C-979 de 2005 y se concretan a partir de su Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012.⁵

Lo anterior encuentra asidero en la complejidad que resulta del alto número de casos delictivos atribuibles a estructuras paramilitares en marco del conflicto interno armado a efectos que el ente acusador pueda establecer las acumulaciones o parcialidades que le permitan cumplir con su labor dentro del plan integral que se trace acogiendo la totalidad de los punibles y desmovilizados lo cual resulta consonante con las modificaciones efectuadas mediante la Ley 1592 de 2012 al proceso penal especial de justicia y paz.

Bajo este supuesto, es de vital importancia para que proceda una unificación procesal, en segundo lugar, que cada uno de los radicados

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto aprobado mediante Acta No. 169 del 29 de mayo de 2013, Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho, radicado No. 41035 y Sentencia SP5333-2018 aprobado mediante Acta No. 400 del 05 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier, radicado No. 50236, entre otros pronunciamientos.

que se pretendan acumular a instancias de la Fiscalía se encuentren en el estadio o fase de legalización de la aceptación de cargos ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior competente⁶. De hecho, en pronunciamiento de fecha 17 de octubre de 2012 proferido dentro del proceso No. 39269 se identificaron una serie de reglas en el caso de la acumulación de procesos en curso, a saber:

“(...) 1. Se ordena en audiencia⁷, y a solicitud exclusiva de la Fiscalía General de la Nación.

2. Sólo procede una vez se haya reconocido la legalidad de los cargos por juntarse⁸, previa expresión o inventario completo de los hechos a ser acumulados.

3. La petición debe estar acompañada de las razones que la justifican, los factores de conexidad invocados –no siendo suficiente la mera pertenencia al mismo frente⁹-, además de - aunque sea de manera general y sintética- la expresión del pronóstico de sentencias que cubran la totalidad de hechos del Frente correspondiente, según la proyección que tenga la Fiscalía.

4. Sólo se podrán acumular actuaciones que se encuentren en audiencia de legalización de cargos.

5. La Fiscalía debe considerar previamente que el proceso acumulado siga siendo manejable y operativamente ágil, de cara a su próxima terminación. (...)”.

Incluso ante el panorama normativo, con la entrada en vigor de la Ley 1592 de 2012 se indicó por parte del Alto Tribunal que se “*exige, entonces, un tratamiento novedoso al instituto de la acumulación, en la medida en que ya no es suficiente acudir, en virtud del principio de*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto del 25 de septiembre de 2007 dentro del radicado No. 28250 y Auto del 18 de abril de 2012 dentro del radicado No.38526.

⁷ Tal como se afirma, entre otras decisiones, en providencia de 18 de abril de 2012 radicado 38526.

⁸ Auto de Justicia y Paz de 25 de septiembre de 2007 radicado 28250.

⁹ Auto de Justicia y Paz de 3 de agosto de 2011 radicado 36563.

complementariedad, al artículo 51 de la Ley 906 de 2004, o bien al 86 y siguientes del Decreto Ley 2700 de 1991, con el fin de adoptar una regulación que naturalmente está previsto para el proceso penal ordinario. En contraste, la nueva concepción del proceso de Justicia y Paz obliga a tomar otros referentes, como lo es la consecución de ideales de justicia, verdad, reparación, memoria histórica y satisfacción de los intereses de las víctimas, y no el cumplimiento de formalidades procesales, en el entendido de que el interés de todos los intervinientes en el proceso apunta a la misma finalidad.”¹⁰

No obstante lo anterior, se concluye a partir de los precedentes jurisprudenciales que, compete a la Fiscalía General de la Nación analizar la procedencia y oportunidad de acumular procesos transicionales que cursan en la jurisdicción de justicia y paz antes de elevar dicha solicitud a la magistratura y además es la autoridad llamada a verificar el cumplimiento tanto de la exigencia de índole formal prevista en el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 975 de 2005 así como el requisito de orden material que se traduce en los eventos enunciados en el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, los cuales son aplicables a este tipo de procesos en atención al ya citado principio de complementariedad previsto en la ley de justicia y paz. Por ende, se tiene que el momento procesal apropiado para decretar la acumulación es al inicio de la audiencia concentrada y respecto de uno o varios postulados, siempre que los delitos por los que se conformará la formulación de cargos fueren cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal y los hechos sean conexos.¹¹

Así las cosas, se trata entonces de una decisión de carácter definitivo que compete a la Sala de Justicia y Paz de Conocimiento la cual debe tener como fin último satisfacer de la mejor manera posible los intereses de las víctimas, así como los fines de verdad, justicia,

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP080-2014 aprobado en Acta No. 011 del 22 de enero de 2014, radicado No. 42520, Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, AP6844-2016 aprobado en Acta No. 312 del 5 de octubre de 2016, radicado No. 46267 y AP4794-2017 aprobado en Acta No. 235 del 24 de julio de 2017, radicado No. 49610, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero.

reparación y garantía de no repetición toda vez que, si se resuelve por la acumulación de dos o más trámites procesales en pro de los principios de celeridad y economía, éste deberá seguir su curso hasta que se profiera el fallo correspondiente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en la ley y la jurisprudencia para ello, bajo el entendido que el procedimiento constituido en la Ley 1592 de 2012 fortalece el inicialmente diseñado en la Ley 975 de 2005.

Adicionalmente, confluyen aspectos como la pertenencia de todos los postulados a un mismo grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) de manera que los elementos materiales probatorios e información legamente obtenida será idéntica en aquellos aspectos que refieren a la desmovilización y cumplimiento de requisitos de elegibilidad en fase administrativa¹², así como aquellos otros que deberán ser fundamento en la audiencia concentrada para la identificación del contexto con su marco de referencia temporal y de georreferenciación, la estructura o subestructura de la agrupación ilegal y sus integrantes, los *modus operandi* y políticas que definieron el accionar delictivo, la dimensión del daño colectivo, etc.¹³

Por consiguiente, abonándose los planteamientos efectuados por los sujetos procesales, se accederá a la solicitud, decretándose la conexidad procesal de los dos asuntos inscritos en la radicación del epígrafe respecto de los siguientes postulados:

1. ALFREDO BALLENA
2. JESÚS NORALDO BASTO LEÓN
3. FREDY CONTRERAS ESTEVEZ
4. JESÚS ANTONIO CRIADO ALVERNIA
5. JESÚS JHOANY LAMUS GARCÍA

¹² Artículos 2.2.5.1.2.1.1. a 2.2.5.1.2.1.5. del Decreto 1069 de 2015.

¹³ Artículos 2.2.5.1.2.2.11. en concordancia con los artículos

6. XAVIER ESTRADA MARTINEZ
7. JHON FERNANDO GALVIS DÍAZ
8. ALFREDO GARCIA TARAZONA
9. FELIPE GARCIA VELANDIA
10. JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR
11. NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ
12. ARMANDO MADRIAGA PICO
13. JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA
14. WILLIAM RAFAEL ORTÍZ GUEVARA
15. WILSON POVEDA CARREÑO
16. JESÚS PACHECO CARPIO
17. FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO
18. FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ
19. ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO
20. NIMER PICO LÓPEZ
21. JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ
22. ROBERTO PRADA DELGADO
23. AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO
24. REINALDO SÁNCHEZ AMADO
25. JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la conexidad procesal de los asuntos penales radicados con los números 11-001-22-52000-2019-00183 y 11-001-22-52000-2020-00145 que bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 y las normas que la modifican y reglamentan se adelantan en fase de iniciación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en contra de Juan Francisco Prada Márquez y otros postulados ex militantes del “Frente Héctor Julio Peinado Becerra” (FHJPB); de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firmado)

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada
Con aclaración de voto

(Firmado)

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Radicado No. 11-001-22-52000-2020-00183-00

Radicado No. 11-001-22-52000-2020-00145-00

Decreto de conexidad procesal

RESUELVE

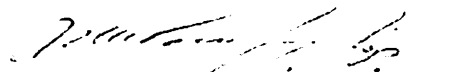
PRIMERO: Decretar la conexidad procesal de los asuntos penales radicados con los números 11-001-22-52000-2019-00183 y 11-001-22-52000-2020-00145 que bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005 y las normas que la modifican y reglamentan se adelantan en fase de iniciación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos en contra de Juan Francisco Prada Márquez y otros postulados ex militantes del "Frente Héctor Julio Peinado Becerra" (FHJPB); de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (Modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

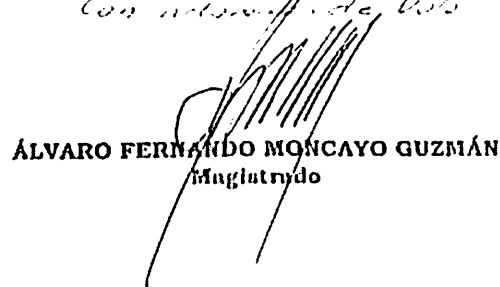
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada
Con intervención de Urd



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

03/04/2021